



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

AUDIENCIA INICIAL ARTÍCULO 180 DEL CPACA

En Ibagué-Tolima, a los diez (10) días del mes de octubre de dos mil veintidós (2022), siendo las 3:30 p.m., en la fecha y hora fijada en auto del pasado nueve (9) de septiembre de los corrientes, la suscrita Juez Cuarta Administrativa Oral del Circuito de Ibagué en asocio con su secretaria Ad Hoc, se constituye en audiencia pública y la declara abierta para dar trámite en ella a las diferentes instancias previstas en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, dentro del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, radicado bajo el número **73001333300420220011600** promovido por el señor **ELIO FABIO RODRIGUEZ** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-**.

1. PRESENTACION DE LAS PARTES INTERVINIENTES

Se informa a los intervinientes que el presente debate será grabado tal como lo ordena el numeral 3º del artículo 183 del C.P.A.C.A., mediante los medios tecnológicos correspondientes a la plataforma que se utiliza para estos efectos, de acuerdo con las previsiones descritas en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, en consecuencia se solicita a las partes y a sus apoderados, que una vez se les indique procedan a identificarse, indicando nombre completo, documento de identificación, dirección donde reciben notificaciones y en el caso de los abogados su número de tarjeta profesional, exhibiendo dichos documentos debidamente ante la cámara de su dispositivo. La grabación se anexará al expediente en medio magnético.

PARTE DEMANDANTE

Apoderado: SHIRLEY KARIME RAMIREZ CORREA
Cédula de Ciudadanía No. 1110473016
Tarjeta Profesional: 206071 del Consejo Superior de la Judicatura.
Teléfono: 3168712989
Correo Electrónico: shirleyramirez629@gmail.com

PARTE DEMANDADA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

Apoderado: SEBASTIAN TORRES RAMIREZ
Cédula de Ciudadanía No. 1.110.545.715 de Ibagué
Tarjeta Profesional: 298.708 del Consejo Superior de la Judicatura.
Teléfono: 3186900462
Correo Electrónico: sebastiantorresr85@gmail.com

MINISTERIO PÚBLICO

Doctor **JORGE HUMBERTO TASCÓN ROMERO**
Procurador Judicial I 216 en lo Administrativo de Ibagué.

Correo Electrónico: jhtascon@procuraduria.gov.co

Se reconoce personería jurídica al abogado SEBASTIAN TORERES RAMIREZ para que represente los intereses de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-, conforme al poder que fuera aportado y que es otorgado por la representante legal de la sociedad SERVICIOS LEGALES LAWYERS LTDA, el cual reposa en el expediente electrónico.

LA DECISIÓN SE NOTIFICA EN ESTRADOS A LAS PARTES. SIN RECURSOS

Constancia: Se deja constancia que asisten a la presente audiencia las partes que según el numeral 2 del artículo 180 del C.P.C.A. están obligadas a concurrir.

2. SANEAMIENTO

Se indaga a las partes para que manifiesten si de lo actuado hasta la fecha observan alguna irregularidad o situación que constituya un vicio procesal y que deba ser objeto de saneamiento por parte del Despacho.

PARTE DEMANDANTE: Sin observaciones

PARTE DEMANDADA: Sin observaciones

MINISTERIO PUBLICO: Sin anotaciones

Escuchadas las manifestaciones de los comparecientes, el Despacho deja constancia que tampoco observa nulidad o irregularidad alguna que vicie el trámite, por lo que en este sentido **SE DECLARA SANEADO EL PROCEDIMIENTO. LA ANTERIOR DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS.**

3. FIJACIÓN DEL LITIGIO.

3.1. Pretensiones.

A través del sub lite la parte demandante pretende:

- Que se Declare la Nulidad del Acto Administrativo contenido en el oficio No. BZ2021_4545566-0935508 de fecha 19 de mayo de 2021 suscrito por el Director Historia Laboral de COLPENSIONES.
- Que a título de restablecimiento del derecho se ordene a COLPENSIONES a efectuar la corrección de las semanas cotizadas a favor del demandante de los siguientes tiempos que a su juicio, fueron debidamente laborados:

NIT / No. Afiliación	ENTIDAD EMPLEADORA	DESDE	HASTA	DIAS
11045200336	CAICEDO DE DIAZ LUCILA	1977/02/01	1977/11/30	302
890.702.027-0	MUNICIPIO ESPINAL	1978/01/19	1979/02/28	405
890.702.027-0	MUNICIPIO ESPINAL	1992/06/02	1992/10/08	128
890.702.027-0	MUNICIPIO ESPINAL	1994/11/01	1995/01/05	65
890.702.027-0	MUNICIPIO ESPINAL	1998/10/15	1999/12/31	442
TOTAL DIAS				1.342

- Que como consecuencia de lo anterior, se ordene a COLPENSIONES a reliquidar la pensión otorgada al demandante mediante Resolución No. 2019_6096021 de fecha 08 de noviembre de 2019, teniendo en cuenta los 1.342 días que no fueron incluidos.
- Que se condene a COLPENSIONES a que sobre las diferencias adeudadas al demandante, le pague los ajustes de valor a que haya lugar, de conformidad con el artículo 187 del CPACA y finalmente, que se condene en costas a la parte demandada.

3.2. Hechos.

Fundamenta la parte demandante sus pretensiones en los siguientes supuestos fácticos:

- 1.- Que mediante Resolución No. 2019_6096021 de fecha 8 de noviembre de 2019, COLPENSIONES reconoció una pensión de vejez a favor del señor ELIO FABIO RODRIGUEZ MENDOZA, con 9.211 días laborados, correspondientes a 1.315 semanas.
- 2.- Que ante las diferentes inconsistencias y la falta de inclusión de varias semanas de cotización por parte de COLPENSIONES al momento del reconocimiento de la referida pensión, el 28 de febrero de 2020, el actor procedió a solicitar reliquidación pensional, referenciando los periodos o ciclos que no fueron reconocidos y aportando los respectivos soportes que según dicha parte acreditan la relación laboral.
- 3.- Que mediante Resolución No. 2020_3131961 de fecha 02 de julio de 2020, COLPENSIONES ordenó la reliquidación de la pensión de vejez del actor, sin actualizar y registrar la totalidad de semanas laboradas y cotizadas por el demandante, omitiéndose el reconocimiento de 1342 días.
- 4.- Que dentro del periodo que fue objeto de omisión, se encuentra el periodo en el que el demandante prestó sus servicios como docente en el Liceo Infantil y Juvenil del municipio del Espinal, entre el 1 de febrero de 1977 y el 30 de noviembre de la misma anualidad, según lo indica la misma parte.

5.- Que mediante derecho de petición enviado por correo físico el día 12 de agosto de 2020, el demandante solicitó al LICEO INFANTIL referido, se emitieran las respectivas certificaciones laborales y soportes de pago de los aportes a seguridad social del periodo en que prestó sus servicios allí, pero ante la falta de respuesta por parte de dicha institución, instauró acción de tutela, la que fue tramitada por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Ibagué bajo el radicado 2020-00164-00, profiriéndose fallo de segunda instancia el día 25 de noviembre de 2020, ordenando al LICEO INFANTIL dar respuesta clara, concreta y de fondo a la petición del señor RODRIGUEZ MENDOZA.

6.- Que mediante escrito dirigido al Juez Segundo Administrativo del Circuito de Ibagué, la señora Luz Carmen Díaz Caicedo, actuando en calidad de Representante Legal del Liceo Infantil y Juvenil Espinal, dio respuesta al Incidente de Desacato sin emitir la requerida certificación laboral.

7.- Que el actor ha solicitado a COLPENSIONES la actualización de las semanas cotizadas, pero afirma que dicha entidad expide respuestas evasivas.

Contestación - COLPENSIONES

El apoderado de dicha entidad expresó su oposición a las pretensiones de la demanda con fundamento en que carecen de fundamento fáctico y jurídico; respecto a los hechos manifestó que algunos eran ciertos y el resto no le constaban y como excepciones formuló las que denominó: a) Improcedencia de la corrección de historia laboral; b) Inexistencia de la obligación de reliquidar la pensión de vejez; c) Prescripción; d) Buena fe y finalmente la genérica.

A renglón seguido expresó que, lo pretendido en este caso por el actor es una reliquidación pensional, con fundamento en que tuvo dos relaciones laborales con el LICEO INFANTIL Y JUVENIL DEL ESPINAL y EL MUNICIPIO DE EL ESPINAL respectivamente, de las cuales se debieron realizar cotizaciones que no fueron tenidas en cuenta por COLPENSIONES, lo cual a su juicio, incrementaría la tasa de reemplazo de su mesada pensional.

Sin embargo, aduce que ello no es procedente, en el caso del LICEO INFANTIL Y JUVENIL DEL ESPINAL, porque para ello se requeriría que se declarara la existencia de una relación laboral entre dicha entidad y el actor y que en virtud de ello se ordenara el pago del cálculo actuarial respectivo por su parte; y, en el caso del MUNICIPIO DE EL ESPINAL, indicó que deberían acreditarse con suficiente claridad los tiempos de afiliación y el correspondiente pago del cálculo actuarial.

En virtud de lo anterior, solicito la emisión de un fallo contrario a las pretensiones de la demanda.

3.3 Problema Jurídico

De conformidad con los hechos y pretensiones de la demanda, así como con los argumentos expuestos por el ente demandado, se deberá establecer si, *¿el demandante tiene derecho a que se corrija su historia laboral con la inclusión de los 1342 días que afirma, no han sido tenidos en cuenta por parte de la entidad accionada*

pese a que fueron debidamente laborados y cotizados, y en consecuencia, si tiene derecho a que su pensión de vejez sea reliquidada por parte de COLPENSIONES por tal razón o si por el contrario, deberá mantenerse incólume la presunción de legalidad del acto demandado?

PARTE DEMANDANTE: Afirma que de dicho planteamiento se debe excluir el tema de las semanas laboradas ante el Liceo Infantil y Juvenil del Espinal, es decir, del 1 de febrero de 1977 al 30 de noviembre de ese mismo año.

PARTE DEMANDADA: De acuerdo

MINISTERIO PÚBLICO: Conforme

Frente a la manifestación de la parte demandante, el Despacho requiere a la misma para que expresamente indique si lo pretendido obedece a un desistimiento parcial de las pretensiones, a lo que ésta expresa que sí.

De acuerdo a lo manifestado por la apoderada de la parte demandante y atendiendo lo previsto por el numeral 2° del artículo 315 del CGP, y además, revisado el poder otorgado a la Dra. SHIRLEY KARIME RAMIREZ CORREA, se advierte que a la misma le fue otorgada por su mandante la facultad expresa para desistir, razón por la cual, se acepta el desistimiento parcial de las pretensiones presentado, en lo que tiene que ver exclusivamente con el reconocimiento de los 302 días que se anunciaban en el libelo genitor, habían sido laborados ante el LICEO INFANTIL y JUVENIL DE EL ESPINAL y cotizados ante COLPENSIONES, respectivamente.

Por tal razón se entiende que el problema jurídico a desatar a través de la sentencia de primera instancia que se llegue a proferir al interior de esta actuación procesal se circunscribirá a establecer si, *¿el demandante tiene derecho a que se corrija su historia laboral con la inclusión de los 1040 días que afirma, no han sido tenidos en cuenta por parte de la entidad accionada pese a que fueron debidamente laborados y cotizados ante el Municipio de El Espinal, y en consecuencia, si tiene derecho a que su pensión de vejez sea reliquidada por parte de COLPENSIONES debido a la inclusión de esos nuevos tiempos o si por el contrario, deberá mantenerse in colume la presunción de legalidad del acto demandado?*

LA ANTERIOR DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS

PARTE DEMANDANTE: Conforme

PARTE DEMANDADA: De acuerdo

MINISTERIO PÚBLICO: Conforme

4. CONCILIACIÓN.

En este punto de la audiencia el Despacho concede el uso de la palabra a la parte demandada para que manifieste si la entidad tiene alguna propuesta conciliatoria.

Parte demandada: El apoderado de la Entidad demandada manifiesta que el Comité de Conciliación decidió no proponer fórmula de arreglo en el presente asunto, indicando que ya fue aportada la certificación respectiva al correo electrónico del Despacho.

AUTO: Una vez escuchada la posición de la entidad demandada, se declara que en el presente proceso no existe ánimo conciliatorio, por lo que se continúa con el siguiente punto de la audiencia. **DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS.**

5. DECRETO DE PRUEBAS

Procede el despacho a decidir sobre las pruebas allegadas y solicitadas por las partes.

5.1. PARTE DEMANDANTE

- Téngase como prueba, en lo que fuere legal, los documentos aportados con la demanda a los cuales se les dará el valor probatorio que les asigne la ley.
- DENIEGA por innecesaria la prueba documental consistente en OFICIAR a COLPENSIONES, para que remita con destino a este proceso, copia de los soportes de cotización o planillas de pago donde conste el periodo cotizado por señor PEDRO HUERTAS HERNANDEZ identificado con numero de cedula 93.116.118, correspondiente a: 197702 a 197711. Lo anterior, atendiendo el desistimiento parcial de las pretensiones que se presentó al interior de esta audiencia.
- DENIÉGUESE por inconducente e innecesaria la prueba testimonial solicitada.

5.2. PARTE DEMANDADA

Téngase como prueba e incorpórese los documentos aportados con la contestación de la demanda.

En este punto, se requiere al apoderado de la parte demandada a efectos de que remita nuevamente el link del expediente administrativo, pues no obstante reconocer el despacho que ya había sido remitido junto con la contestación de la demanda, debido a un error involuntario de la Ciudaduría, en el momento procesal correspondiente no se pudo descargar y adjuntar en debida forma.

Al respecto, el apoderado de COLPENSIONES afirma que requiere un término prudencial para tal efecto, a lo que el **Despacho accede y otorga cinco (5) días para que se aporte nuevamente el expediente administrativo correspondiente.**

LA ANTERIOR DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS.

AUTO: Teniendo en cuenta que la prueba que va a ser allegada es únicamente documental, se determina que cuando la misma arribe al expediente, se pondrá en conocimiento de las partes, sin necesidad de realizar audiencia de pruebas para su incorporación. Efectuado lo anterior, el Despacho correrá traslado para alegar de conclusión por escrito, por lo cual, la misma tampoco se considera necesaria la realización de audiencia de alegaciones y juzgamiento.

LA DECISIÓN SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, se termina y firma el acta correspondiente por la suscrita juez, previa verificación del contenido por los asistentes y de que ha quedado debidamente grabada, siendo las 4:00 p.m.

A continuación se deja a disposición el link de la presente diligencia.

<https://playback.lifefsize.com/#/publicvideo/5d4533ec-dd79-4c8b-b3c3-c1376ad27d2b?vcpubtoken=4f384503-b015-40d9-a5ac-d2bdc8fce738>



SANDRA LILIANA SERENO CAICEDO
JUEZ